



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA No. 090

Radicado: 19001-31-10-002-2013-00433-00
Proceso: Partición adicional en sucesión
Demandante: Martha Lucia Perafan Luna y Otros
Causantes: Carlos Perafán y Betsabé Luna

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente asunto, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición dentro de la solicitud de partición adicional en el proceso de sucesión de la referencia, allegado por la Doctora MERARY CASTILLO GUZMÁN, apoderada judicial de los herederos, una vez refaccionada la citada labor, acorde a lo dispuesto por el despacho en auto antecedente, y dado que la togada cuenta con facultad expresa otorgada por los interesados para tal fin. Adicional a ello, revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

El proceso de sucesión intestada de los causantes CARLOS PERAFAN Y BETSABÉ LUNA fue tramitado por este estrado, declarando la apertura del mismo mediante auto No 1278 de fecha 05 de septiembre de 2013, asunto que culminó con la sentencia aprobatoria de la partición proferida el día 05 de octubre de 2015, corregida mediante auto No 126 del 23 de febrero de 2016, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas a la fecha.

A través de apoderada judicial, los herederos reconocidos en la sucesión referida, solicitaron tramitar partición adicional respecto de un bien mueble de propiedad de la causante BETSABÉ LUNA, consistente en unas sumas de dinero, reconocidas a dicha obituyente por concepto de perjuicios morales dentro de un proceso administrativo de reparación directa por causa de la muerte de su nieto JUAN CARLOS PERAFAN GUEVARA, que culminó en la sentencia No. 107 del 28 de marzo de 2014, emitida por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, que fue apelada y modificada en el No. 4° mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, aclarada mediante providencia de fecha 9 del mismo mes y año, proferidas por el Tribunal Administrativo del Caldas.

Presentada la solicitud de partición adicional, la misma fue inicialmente

negada mediante auto No. 1157 de 07 de julio de 2021, proveído ante el cual la apoderada de los herederos interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 35 de fecha 21 de julio de este año, y una vez vencido el término de ley, se resolvió el recurso interpuesto mediante auto No. 1487, el cual repuso para revocar la decisión, en consecuencia se admitió la solicitud de partición adicional, sin lugar a adelantar la audiencia fijada en el artículo 501 del CGP, dado que la apoderada representa a la totalidad de los herederos.

Mediante auto No 1730 de fecha 29 de septiembre del año en curso, se aprobó la relación del único bien enlistado como susceptible de partición, se decretó la partición y se designó a la apoderada de los herederos para llevar a cabo la labor partitiva, fijándole término para tal fin, así mismo se dispuso oficiar a la DIAN a fin de que si lo consideraba procedente, interviniera en el presente asunto, lo cual se llevó a cabo mediante oficio No 1213 de fecha 14 de octubre del presente año, concediéndole el término de veinte (20) días, mismo que venció el día 16 de noviembre pasado, sin que dicha entidad hubiera realizado manifestación alguna.

Presentada la partición, mediante auto No. 1932 del 4 del presente mes y año, se ordenó la refacción del trabajo partitivo, en orden a excluir los frutos civiles, acorde a las razones que en dicho pronunciamiento se expusieron, y presentada nuevamente la labor partitiva, una vez examinada la misma, se encuentra ajustada al ordenamiento del despacho y con ello a las reglas de ley.

En efecto, revisado el trabajo partitivo, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de la relación del inventario y avalúo presentado, el que sirvió de base para la elaboración de la partición y por ende se cumplen los requisitos del artículo 509 del Código General del Proceso, motivo por el cual se le impartirá su aprobación ordenando las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICION-ADJUDICACIÓN** presentado por la abogada MERARY CASTILLO GUZMÁN en su calidad de partidora en el presente juicio de PARTICIÓN ADICIONAL tramitado dentro de la **SUCESION INTESTADA** de los causantes CARLOS PERAFAN Y BETSABÉ LUNA, alusivo este asunto en concreto, a la sucesión de ésta última, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.251.034. Lo anterior por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disposiciones de protocolización y registro alguno por cuanto el bien adjudicado no lo requiere.

TERCERO: EXPEDIR a los interesados copia auténtica de esta sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: EJECUTORIADO este fallo, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.195
del día 24/11/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
442696e5dab3d9e2160b1ab82ddb0f4907bfbbbe8eff35da3980308e1ad8b81f

Documento generado en 24/11/2021 06:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>